

3º.- La cuantía del litigio es de 300 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constituye el objeto de este Procedimiento Abreviado la Resolución señalada en el antecedente "1º" de esta sentencia. La sanción de multa se impuso, concretamente, por <<CIRCULAR A 75 KM/H, TENIENDO LIMITADA LA VELOCIDAD A 50 KM/H. EXISTE UNA LIMITACIÓN ESPECÍFICA FIJADA POR SEÑAL. CINEMOMETRO 61053 MULTARADAR C ANTENA 61053 QUE HA SIDO SOMETIDO AL CONTROL METROLOGICO LEGALMENTE ESTABLECIDO...>>.

Aduce el recurrente en su **Demanda** frente a las resoluciones impugnadas, en síntesis, que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia por imponerse la sanción sin prueba de cargo suficiente. También por no haberse practicado la prueba solicitada en vía administrativa. Por falta de motivación de la resolución impugnada; por no constar certificado alguno que verifique el correcto estado de la cabina donde está instalado el cinemómetro; por vulneración del derecho de defensa por imponerse la sanción sin haberse practicado las pruebas propuestas ni haberse denegado su práctica de forma motivada; y por falta de aplicación de los márgenes de error normativamente establecidos.

La Administración del Estado señaló en su **Contestación**, en resumen, que la multa se ha impuesto correctamente, no existiendo duda alguna sobre la comisión del exceso de velocidad denunciado. Los resultados de las pruebas del radar reflejados en el certificado obrante en el expediente administrativo ponen en evidencia que medía una velocidad inferior a la real, por lo que resulta indubitada la comisión del exceso de velocidad y la corrección de la sanción impuesta. Por otra parte el procedimiento se tramitó en la forma legalmente establecida, sin que el recurrente haya padecido la menor indefensión. Con carácter subsidiario solicitó que en el peor de los casos sólo se rebaje el importe de la multa y no se anule totalmente.

II.- Centrados así los términos del debate, del análisis de las actuaciones y de la valoración conjunta de la prueba practicada se concluye en primer lugar la desestimación de los motivos de naturaleza formal invocados en la demanda, por las siguientes razones:

La infracción se detectó mediante un aparato cinemómetro que tomó una fotografía del vehículo en el mismo momento del supuesto exceso de velocidad. La fotografía figura al comienzo del expediente, con la imagen del vehículo. Refleja con claridad su matrícula y la velocidad, e incluso el tramo urbano por el que circulaba (rodeado de viviendas).

Durante la tramitación del expediente se le facilitó al actor copia de los documentos esenciales necesarios para su defensa. No ha padecido indefensión por la denegación de prueba.

No existía la obligación de notificarle al interesado un "*certificado de verificación de la instalación que sirve de soporte al cinemómetro*", porque en este caso el aparato no se hallaba situado en una cabina fija en el arcén de la carretera, sino instalado dentro un vehículo o situado temporalmente en un trípode. En el certificado de verificación periódica obrante en el expediente se identifica con un número de serie el concreto vehículo en el que estaba instalado este radar, habiéndose realizado las





pruebas de calibración desde el mismo, de manera que esta circunstancia ya se tuvo en cuenta en el certificado incorporado al expediente.

Por último se considera que, desde una perspectiva formal, la resolución recurrida se halla suficientemente motivada. Han permitido conocer perfectamente al actor las razones por las que ha sido sancionado, pudiendo atacarlas a continuación en vía judicial, proponiendo la prueba que tuviese por conveniente.

III.- sobre la cuestión de los **márgenes de error** del cinemómetro la solución de este litigio será la misma que la que estableció este Juzgado núm. 1 de Pontevedra en su sentencia 17/2019, de 22 de enero de 2019 (procedimiento abreviado 105/2018), sobre un supuesto prácticamente idéntico. Se transcribe a continuación una parte de la fundamentación jurídica de dicha sentencia:

<<(…) este Juzgado ha decidido, para alcanzar la decisión más acertada posible y tomarla como punto de referencia para próximos litigios, practicar de oficio y con todas las garantías determinadas pruebas de carácter documental y testifical-pericial extraordinarias.

El resultado de dicha prueba ha sido esclarecedor. Especialmente la declaración testifical pericial del perito industrial D. M.S.S.. Técnico que realiza, en persona, las pruebas de verificación de los cinemómetros en el Laboratorio Oficial de Metroloxía de Galicia (situado en San Cibrao das Viñas –Ourense-) que supervisa en Galicia los cinemómetros del Ministerio del Interior. También ha sido ilustrativa, aunque menos, la declaración de D. R.V.R., jefe del Servicio de Metrología de la Consellería de Economía, Emprego e Industria de la Xunta de Galicia, técnico que en Santiago de Compostela valida con su firma los “Certificados de Verificación Periódica” emitidos por el referido Laboratorio de San Cibrao das Viñas (Ourense).

*Pues bien, como consecuencia de la valoración conjunta de dicha prueba y tras analizar las respectivas alegaciones de las partes, este Juzgado concluye que el criterio correcto que debe seguir de ahora en adelante es el mismo que el del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo en su citada sentencia de 13 de diciembre de 2018 (proc. abrev. 353/2018). Es decir, **debe corregirse en cada caso la velocidad detectada por el radar, aplicando a la baja el índice máximo de error admisible según la mencionada Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre** (Si la velocidad del vehículo detectada por el cinemómetro es igual o inferior a 100 km/h, deben restársele 5 km/h si la medición la realizó en posición estática o en 7 km/h si la efectuó desde vehículo en movimiento; si la velocidad supera los 100 km/h se aplicarán, respectivamente, los porcentajes del 5 o del 7%).*

A la sólida fundamentación jurídica de la referida sentencia del Juzgado Cont.-Ad. 2 de Vigo (que se da aquí por reproducida) se le añadirán en ésta los siguientes razonamientos:

(…) El artículo 8.6 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, le atribuye una “presunción de exactitud de medida, salvo prueba en contrario, a las mediciones realizadas con instrumentos o sistemas de medida sometidos a control metrológico del Estado que hayan superado las fases de control metrológico que les sean de aplicación”. Se trata por tanto de una presunción “iuris tantum” sobre aparatos de medición muy diversos.

Esa presunción tiene sentido y aplicación práctica efectiva sobre la mayoría de los instrumentos de precisión sometidos a control metrológico, que tras su correcta calibración y verificación tienen un margen de error ínfimo o irrelevante en la práctica



ante la magnitud real de que se trate. Pero en el caso de los aparatos cinemómetros utilizados para el control del tráfico de vehículos en carretera se da la peculiaridad de que aún hallándose correcta y recientemente calibrados/verificados su margen de error es altísimo. La referida Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre asume que el cinemómetro, en perfectas condiciones y correcto funcionamiento, tiene una banda de fluctuación normal, admisible, de hasta 7 km/h en la medición de velocidades iguales o inferiores a 100 km/h o de hasta un 7% en velocidades superiores. Este margen de error es llamativamente elevado, muy superior a los aceptables en los demás aparatos de medición sometidos a control metrológico (ad. ex. balanzas de pesaje).

En la prueba testifical/pericial practicada se explicaron en detalle los motivos por los que los cinemómetros tienen esa dificultad para determinar con exactitud la velocidad real. Depende del ángulo de relación con el vehículo. Los aparatos se instalan en una posición teórica idónea para interceptar al vehículo que no debería superar un ángulo de 20 grados. Pero si no circula en línea exactamente paralela al eje de la carretera se supera el ángulo y se incrementa exponencialmente la posibilidad de error en la medición, en mayor medida cuantos más grados de diferencia haya. Por esta misma razón la posibilidad de error es mayor en los radares situados dentro de vehículos (sin movimiento) y en trípodes que en los de las cabinas permanentes, al incrementar la posibilidad de que se supere el ángulo de 20 grados.

La presunción de exactitud de medida del cinemómetro ha sido destruida por la propia Orden ITC/3123/2010, en la que se reconoce que en buen estado de funcionamiento y bien calibrado el aparato puede llegar a errar en 7 km/h y en un 7%.

Sin duda alguna las infracciones y sanciones tipificadas en la legislación vigente en materia de tráfico, por excesos de velocidad, establecen límites de velocidad en cifras reales. La tesis defendida por la Administración del Estado llevaría al absurdo de asumir que los límites de velocidad que debe cumplir el conductor en un mismo tramo de carretera fluctúan diariamente, al alza o a la baja, según el porcentaje de error que en cada momento vaya teniendo el cinemómetro (margen que como se ha dicho es muy elevado). El límite de velocidad no sería en puridad el indicado numéricamente en la señal vertical circular que observa el conductor al entrar en ese tramo de la vía (ad. ex. 120 km/h), sino el impredecible que resultase de la medición del cinemómetro (que según la propia Orden ITC/3123/2010 a esas velocidades fluctúa en hasta un 7%). Es decir, aunque la señal indica 120 km/h, el conductor debería circular a 110 km/h para tener la garantía de que no va a ser multado, esforzándose además en no pasar frente al radar con un ángulo superior a 20 grados.

Esta tesis genera grave inseguridad jurídica y vulnera los principios más básicos que rigen la potestad sancionadora, análogos a los aplicados por la jurisdicción penal, que exigen una predeterminación clara, precisa y predecible de la conducta típica infractora o punible.

Si se conoce de antemano que, por las dificultades de este tipo de mediciones, los aparatos en perfectas condiciones tienen ese margen de duda o error tan relevante, cuyo nivel máximo está ya preestablecido en una norma reglamentaria, en buena lógica habrá de aplicarse siempre la corrección, en favor del conductor.

(...) El resultado de la prueba testifical-pericial practicada lleva a la conclusión de la improcedencia de aplicar a la velocidad detectada por el cinemómetro (en beneficio





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

o en perjuicio del conductor) el índice de “desviación máxima obtenida” en las pruebas de “ensayos en tráfico real”, consignado en la segunda página del “certificado de verificación periódica”, que refleja los resultados de las pruebas de verificación realizadas con el concreto cinemómetro utilizado (que es lo que venía haciendo este Juzgado Cont.-Ad. núm. 1 Pontevedra en sus últimas sentencias).

Dicha prueba ha demostrado que las cifras consignadas en ese apartado del certificado no indican en puridad el grado habitual de error del cinemómetro. La prueba en tráfico real consiste en la realización de unas 30 mediciones en carretera. De ellas no se consigna en el certificado el resultado medio, sino sólo la magnitud que en esas 30 mediciones ha resultado más elevada. Es decir, puede ocurrir que de las realizadas en el mismo día, una ofrezca un resultado de porcentaje de error del 3% en positivo, de velocidad superior a la real, pero como otra de esas 30 da un resultado negativo en un 4%, al ser más alta es ésta última la única que se refleja en el certificado de verificación periódica. No quiere ello decir que ese radar tenga una tendencia a medir de menos, fijando velocidades inferiores a la real, sino que de entre las 30 mediciones realizadas en el mismo día, esa fue la cifra más alta que salió. Se constata con tales mediciones que el aparato cumple las especificaciones de la Orden ITC/3123/2010, pero no sirven para establecer un índice de error particularizado para ese cinemómetro.

Razón por la que habrá que aplicar en todos los supuestos el margen de error máximo establecido en dicha Orden ITC. Es la única manera de evitar que se pueda llegar a sancionar a quien en realidad, por los mencionados errores de medición, no ha llegado a cometer el hipotético exceso de velocidad detectado por el aparato, aplicándose así el principio “in dubio pro reo” característico del derecho penal y del administrativo sancionador.

III.- Trasladando las anteriores consideraciones al concreto caso planteado en este proceso, se concluye la estimación parcial de la demanda.

La velocidad detectada por el cinemómetro fue de 75 km/h. Tanto si se hubiese aplicado el margen de error establecido en la mencionada Orden ITC para dicha velocidad en posición dinámica, como en estática, habría resultado una inferior a 71 km/h sobre una máxima permisible de 50 km/h. De ahí resulta una sanción de 100 euros, sin pérdida de puntos, en lugar de la que se le impuso (300 euros, con pérdida de 2 puntos), sin margen discrecional de apreciación. Lógicamente hubo de ofrecérsele la posibilidad de descuento del 50% por pronto pago por la cantidad correcta.

Consecuentemente habrá de estimarse la pretensión subsidiaria del “suplico” de la demanda, minorándose el importe de la sanción en los términos expuestos. La sanción habría de ser de 100 euros, con descuento del 50% por pronto pago. Si el actor abonó ya los 300 euros, habrán de devolverse los 250 euros restantes.

IV.- De la estimación parcial del recurso se deriva la no imposición de costas (artículo 139.1 LJCA).

PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente a la Resolución de 28 de diciembre de 2020 del Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas (Ministerio del interior) que le impuso una sanción de multa de 300 euros, con pérdida de 2 puntos,



por un exceso de velocidad cometido el 3 de septiembre de 2020 con el vehículo Renault Megane matrícula [REDACTED] en el km. [REDACTED] de la carretera N-120 (expte. 360458472356).

2º.- Anular y revocar en parte la resolución impugnada, sustituyendo la sanción impuesta por otra de 100 euros, sin pérdida de puntos, con derecho al descuento del 50% por pronto pago. Si el actor hubiese pagado ya la multa, condenar a la Administración del Estado a reintegrarle lo abonado de más, por encima de los 50 euros.

3º.- Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella no cabe interponer recurso de apelación (art. 81.1.a/ de la Ley Jurisdiccional 29/1998).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

